REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220042500
ACCIONANTE: FLORENCIO SÁNCHEZ
ACCIONADA: GOOGLE LLC, TITULAR DE LA MARCA YOUTUBE EN COLOMBIA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor FLORENCIO SÁNCHEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.090.102 de Purificación, propietario y titular de los canales de YouTube FLORENCIO SÁNCHEZ NEWS y FOCUS NOTICIAS, ´por intermedio de apoderado judicial, interpone Acción de Tutela en contra de la sociedad Google LLC, en calidad de titular de la marca YOUTUBE en Colombia; considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de LIBERTAD DE INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN y al TRABAJO, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que FOCUS NOTICIAS canal principal es un canal de YouTube que a su vez es una plataforma que es marca registrada del accionado GOOGLE LLC y que presta servicios asociados en Colombia. FOCUS NOTICIAS es un canal especializado en la transmisión de audiencias penales de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de Control de Garantías, los Juzgados de Conocimiento, audiencias de la Justicia Especial para la Paz del Tribunal Superior de Bogotá y Tribunal Superior de Medellín

- Refiere que el señor FLORENCIO SÁNCHEZ es un conocido reportero judicial con más de 20 años de experiencia, que además es Abogado especializado en Derecho Penal.

- Comenta que el canal principal perteneciente a FOCUS NOTICIAS fue cerrado mediante comunicado de YouTube el pasado 26 de febrero de 2022, afectando gravemente al señor FLORENCIO SÁNCHEZ quien perdió el acceso a sus contenidos.

- Dice que procura de defender sus derechos fundamentales al trabajo, la libertad de información y la libertad de expresión, interpuso una acción de tutela contra GOOGLE LLC.

- Revela que en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá en Sentencia del 23 de agosto de 2022 concedió el amparo constitucional al derecho a la libertad de expresión y libertad de información en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO. -CONCEDER EL AMPARO constitucional al derecho a la libertad de expresión y libertad de información, deprecado por **FLORENCIO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.090.102 contra **GOOGLE LLC**, en consecuencia se le ordena la accionada Google LLC, a que dentro de las **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se levante la suspensión del canal de YouTube de propiedad del actor denominado Focus Noticias, para que el señor Florencio Sánchez, pueda acceder a la información que se encontraba dentro del mismo, so pena de hacerse acreedora a sanciones por desacato de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia de tutela.

- Explica que el señor FLORENCIO SÁNCHEZ es propietario de otros canales relacionados con FOCUS NOTICIAS estos canales son:

CANAL	ENLACE
FOCUS NOTICIAS	https://www.youtube.com/channel/UCNhVKPq9EIDLNKUvkhw_FTg
FLORENCIO SÁNCHEZ NEWS	https://www.youtube.com/channel/UCPHpdpvKhJ1oU_bOIDly-gg/featured

- Expone el día 22 de agosto de 2022, el canal denominado FOCUS NOTICIAS asociado al correo electrónico grupofocuscomunicacionessas@gmail.com fue cerrado bajo el siguiente argumento:

ESPACIO EN BLANCO

YouTube

Hola, FOCUS NOTICIAS:

Tras revisar tu contenido, hemos detectado infracciones graves o reiteradas de nuestras Normas de la Comunidad. Por esta razón, hemos eliminado tu canal de YouTube.

Sabemos que no es una buena noticia, pero debemos velar por que YouTube sea un lugar seguro para todos los usuarios. Cuando consideramos que un canal infringe de manera grave nuestras políticas, lo eliminamos para proteger al resto de los usuarios de la plataforma. No obstante, si crees que hemos cometido un error, puedes apelar esta decisión. A continuación, encontrarás más detalles acerca de la política en cuestión y cómo enviar una apelación.

Qué se determina en nuestra política

En YouTube no está permitido el contenido que infrinja los Términos de Servicio de la plataforma o que anime a otros usuarios a hacerlo. Esto incluye publicar contenido que se haya retirado anteriormente por haber infringido nuestros Términos del Servicio o que pertenezca a creadores cuya cuenta tenga restricciones o se haya cancelado de acuerdo con nuestros Términos.

- Indica que el 2 de noviembre de 2022, el señor FLORENCIO SÁNCHEZ presentó apelación ante YouTube por intermedio de un formulario destinado para ello. Al respecto, YouTube respondió vía correo electrónico que la mayoría de las solicitudes son revisadas en un término de 2 días, pero algunas pueden tardar más. Sin embargo, a la fecha de hoy YouTube no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicha reclamación

- Dice Actualmente, el señor FLORENCIO SÁNCHEZ no ha podido tener acceso al contenido dentro del canal FOCUS NOTICIAS en virtud dela decisión emitida por YouTube el 22 de agosto de 2022.

- Comenta en vista de que la plataforma de YouTube cerró de forma arbitraria los canales anteriormente mencionados en los cuales reposan sus contenidos digitales producto de su arduo trabajo, el señor FLORENCIO SÁNCHEZ decide interponer la presente acción de tutela en busca de que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, liberta de información y libertad de expresión.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada la sociedad Google LLC, en calidad de titular de la marca YOUTUBE en Colombia, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, la sociedad Google LLC, en calidad de titular de la marca YOUTUBE en Colombia, dentro del término conferido ejerció su derecho de defensa, en los siguientes términos:

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

4.1. Síntesis del funcionamiento de YouTube Para efectos de proveer de contexto al Honorable Despacho sobre el funcionamiento de la plataforma YOUTUBE, a continuación, explicamos y hacemos algunas anotaciones alusivas a la plataforma puesta en cuestión. YOUTUBE es una plataforma digital creada en 2005 que permite a sus usuarios crear y compartir contenido en forma de video. Para que una persona pueda compartir contenido por medio de YOUTUBE, es necesario que cree una cuenta de usuario de Google. Para crear la cuenta, el usuario debe previamente leer y aceptar los Términos y Condiciones y las Normas de la Comunidad (en adelante las "Políticas") bajo las cuales se rigen todas las actuaciones de los usuarios dentro de la herramienta, así como los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a la plataforma. Tanto YOUTUBE como el usuario se vinculan libremente a estas Políticas en ejercicio de su autonomía de la voluntad y, por lo tanto, al hacerlo el usuario acepta que ha leído y comprendido en su totalidad el texto de la Política, el cual YOUTUBE pone a disposición de sus usuarios en todo momento a través del link https://www.youtube.com/static?template=terms&hl=es&gl=AR.

En cualquier parte del mundo, mediante cualquier dispositivo con acceso a Internet, cualquier persona puede alojar y compartir contenido en YOUTUBE, siempre que: (i) sea un usuario cuya edad cumple con los requisitos solicitados por YOUTUBE; y (ii) acepte las Políticas. Del mismo modo, cualquier usuario, en cualquier parte del mundo puede acceder libremente a ese contenido, así no tenga una cuenta en YOUTUBE.

YOUTUBE permite además a cada persona u organización de cualquier tipo y de cualquier parte del mundo subir videos e incluso tener su propio "canal". Es importante manifestar que Google LLC no controla los vídeos y, en general, los contenidos subidos a YOUTUBE. Dichos contenidos son de titularidad de terceros, quienes son los únicos que deberán dar respuesta los contenidos bajo su titularidad y/o administración.

Finalmente, cabe resaltar que todos y cada uno de los usuarios de YOUTUBE: (1) aceptan las Políticas al ingresar y utilizar la plataforma; y (2) están obligados a dar cumplimiento a estas Políticas. Es por ello que en caso de que YOUTUBE considere razonablemente que algún usuario ha violado las Políticas, éstas prevén la posibilidad de que YOUTUBE tome diversas medidas como pueden ser la remoción de contenido o la suspensión de cuentas, entre otras. Adicionalmente, las Políticas contemplan la posibilidad de que los usuarios apelen las decisiones que tome YOUTUBE respecto de las cuentas y los contenidos.

4.2. Respecto de la remoción de contenido por parte de YOUTUBE Según las Políticas, si YOUTUBE considera razonablemente que el contenido de cualquier usuario: (1) viola las Políticas; o (2) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros, YOUTUBE se reserva el derecho de remover o eliminar el contenido de conformidad con la ley aplicable. YOUTUBE notificará al usuario de la decisión de remoción y de las razones para ello, a menos de que YOUTUBE considere razonablemente que al hacerlo; (1) va en contravía de la ley aplicable, de las instrucciones de una autoridad judicial o puede producir un riesgo legal para YOUTUBE o sus afiliados; (2) puede comprometer una investigación o la integridad u operación del servicio; o (3) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros.

4.3. Respecto de la suspensión y cierre de una cuenta por parte de YOUTUBE Según las Políticas, YOUTUBE se reserva el derecho de suspender o cerrar la cuenta de Google de sus usuarios o de restringir parcial o totalmente el acceso al servicio si: (1) el usuario viola materialmente o repetidamente las Políticas; (2) YOUTUBE es requerido mediante una sentencia o notificación de una autoridad judicial; (3) YOUTUBE considera que hubo una conducta que causa o puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus afiliados, a sus usuarios o a terceros.

YOUTUBE notificará al usuario de la decisión de suspensión o cierre y de las razones para ello, a menos de que YOUTUBE considere razonablemente que al hacerlo; (1) va en contravía de la ley aplicable, de las instrucciones de una autoridad judicial o puede

producir un riesgo legal para YOUTUBE o sus afiliados; (2) puede comprometer una investigación o la integridad u operación del servicio; o (3) puede llegar a causar daños a YOUTUBE, a sus usuarios o a terceros.

Al suspender, cerrar o restringir una cuenta de Google, los usuarios pueden continuar haciendo uso de ciertas funciones del servicio (por ejemplo, sólo ver videos) sin necesidad de contar con una cuenta. Para estos casos, los Términos del Servicio seguirán siendo aplicables.

Los usuarios también tienen prohibido crear o utilizar canales para eludir las restricciones que hayan sido impuestas por YouTube a otro canal. Esta infracción faculta a YouTube con la potestad de eliminar dichos canales que sean usados como mecanismo de elusión.

4.4. Respecto de la apelación de las decisiones de YOUTUBE

Conforme a lo establecido en las Políticas, YOUTUBE pone a disposición de sus usuarios un formulario para apelar las decisiones de remoción, suspensión y cierre de cuentas y/o contenidos en caso de que estos consideren que la decisión se ha tomado por error. Esta apelación de ninguna manera asegura que el usuario recupere el acceso, parcial o total, a su canal o contenido.

Aclarada la forma en la que funciona YOUTUBE, procedemos a exponer los argumentos de fondo para dar contestación a la acción de tutela.

4.5. Respecto de la eliminación del canal principal del accionante "Focus Noticias" por parte de YouTube el pasado 25 de febrero de 2022

El contenido que el solicitante compartió en su canal principal "Focus Noticias", vulneró las Políticas de YOUTUBE al respecto del contenido de publicaciones. Es del caso hacer notar, que la jurisprudencia constitucional reconoció ya la validez del documento de Políticas de la plataforma como un método de control válido, por lo que reiteradas vulneraciones a dichas Políticas pueden acarrean sanciones válidas en el marco de la constitución. De acuerdo con la información remitida por Google LLC, empresa administradora de la plataforma YouTube, se decidió dar de baja al canal de accionante, identificado con el ID UC6ss4GaVy67RCfYl2FRpwzw después de un llamado de atención y tres faltas debidamente notificadas, conforme al conducto regular de YouTube respecto del incumplimiento de los Lineamientos de la Comunidad en YouTube.

El primer llamado de atención y las tres faltas se dieron por cuatro videos diferentes en cuatro fechas diferentes, así:

ID del video	**Fecha en la que YouTube tomó alguna acción**	**Descripción de la acción**
__iG7NpYmTA	Noviembre 27, 2021	Llamado de atención
upAtyYMO2Xg	Noviembre 27, 2021	Falta
2GhHzE-HC5k	Diciembre 30, 2021	Falta
99sm25ZuWR8	Febrero 25, 2022	Falta
N/A	Febrero 25, 2022	Cancelación automática del canal por haber tenido tres fallas consecutivas

Mi poderdante indica que el accionante publicó contenido violento sin el debido contexto lo que contradice las políticas de YouTube. De acuerdo con lo indicado por Google LLC,

el contenido del accionante presentó un momento violento y visible de muerte sin el contexto adecuado para eximirlo de la infracción. La plataforma analizó si el contexto del contenido era de carácter "EDSA" que significa Educativo, Documental, Científico

y Artístico. Asimismo, la decisión fue discutida en el marco de la política de Violencia Gráfica de YouTube y se confirmó que la cancelación del canal del accionante era procedente.

Además de las reiteradas faltas en las que incurrió el solicitante, el contenido con connotación violenta y sin contexto que compartió el señor Sánchez constituye una expresión no protegida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional , el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a deberes y responsabilidades, a partir de los cuales se desarrolló la prohibición a contenidos con connotación violenta. De conformidad con la opinión auténtica de esa Corporación, el derecho a la libertad de expresión no ampara mensajes o expresiones con contenido que trasmita violencia . Nótese que el solicitante fue requerido en reiteradas oportunidades, antes de que la suspensión se hiciera efectiva, por compartir contenido en que se mostraba un episodio violento y de una muerte. Con lo cual, la expresión por la que el señor Sánchez le fue concedida esta protección constitucional, en realidad, constituye un mensaje no protegido.

4.6. Respecto del cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia del 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito de Bogotá

En el fallo de sentencia con fecha del veintitrés (23) de agosto de 2022, el Juzgado 10 laboral del Circuito de Bogotá ordenó a Google LLC que "se levante la suspensión del canal de YouTube de propiedad del actor denominado Focus Noticias, para que el señor Florencio Sánchez, pueda acceder a la información que se encontraba dentro del mismo".
Google LLC dio pronto y cabal cumplimiento a la orden emitida en el fallo de primera instancia, habilitando el 26 de agosto de 2022 total acceso al canal Focus Noticias a través del hipervínculo: https://www.youtube.com/channel/UC6ss4GaVy67RCfYl2FRpwzw/about.

Prueba, de ello se encuentra en los Anexos 1 y 2 a la presente contestación en donde se evidencia claramente que para aquella fecha era posible "acceder a la información que se encontraba" en el canal. Con ello, se tiene que Google LLC actuó con diligencia y legalidad al cumplir con la orden que le fue impuesta.

Ahora bien, al intentar ingresar en la actualidad a dicho canal por medio del hipervínculo mencionado anteriormente, se notifica a los usuarios que el canal no se encuentra disponible en el país. Esto se debe probablemente a que el accionante no removió en ningún momento las publicaciones que violaban los Términos de Uso de YouTube, los cuales dieron origen a la primera eliminación de su canal. Por lo tanto, el canal debió ser una vez más cancelado automáticamente por YouTube.

Es muy importante aclarar al Honorable Despacho que el hecho de que la administración de la plataforma sea operada por una compañía con la complejidad operativa como Google LLC, y desde otra jurisdicción, hace necesariamente que el trámite y respuesta a los requerimientos de información específica por caso tomen cierto tiempo. Por lo tanto, aunque ya me he puesto en contacto con Google LLC para informarle que el canal debe ser reactivado en virtud de la Sentencia del 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito de Bogotá, aún estamos esperando una respuesta por parte de la compañía, entendiendo que yo como apoderado en Colombia no tengo facultades ni potestades sobre las decisiones operativas propias de las herramientas de mi poderdante. Esta demora no significa de ninguna manera su falta de voluntad de acatar las órdenes judiciales impartidas en Colombia, sino que, reiteramos, responde a la complejidad y magnitud de las operaciones que desarrolla Google LLC.

De hecho, se pone de presente al Despacho que personalmente sostuvo una llamada directamente con el Accionante con el propósito de atender sus solicitudes enviadas en diferentes fechas por correo electrónico y conocer de primera mano el contexto de sus necesidades las cuales ya fueron elevadas a Google LLC y así se le informó que se iba a hacer al señor Florencio, sabiendo que un apoderado legal no tiene alcances sobre el funcionamiento y las decisiones operativas en este caso de la plataforma de YouTube.

5. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVIRTUAR LA ACCIÓN DE TUTELA

5.1. Google LLC ostenta la calidad de intermediario de los servicios de Internet por conducto de sus herramientas y plataformas asociadas

Google LLC es el titular y administrador de la plataforma YOUTUBE. En tal calidad, Google LLC solo provee la plataforma digital para que terceros usuarios creen contenidos, los suban a la plataforma y los compartan con otros terceros. Por tanto, Google LLC ostenta la calidad de un intermediario tecnológico que no es responsable por el contenido de terceros que suben los usuarios y que se limita a velar por el cumplimiento de las Políticas de la plataforma y de las órdenes y requerimientos judiciales.

Este rol de intermediario neutral ha sido reconocido por nuestro marco jurídico, el cual ha adoptado medidas a favor de la libre expresión, libre comunicación y acceso a la información, permitiendo que las plataformas abiertas como YOUTUBE se desarrollen en la web, dado que este es un presupuesto necesario para el desarrollo del Internet y la neutralidad en la red.

Este rol de intermediario de Internet de YOUTUBE implica también que de ninguna manera la plataforma obrará como juez para entrar a determinar si los usuarios y sus conductas van en contravía de la ley aplicable, pues YOUTUBE solamente puede actuar dentro de lo estipulado en sus Políticas o por intermedio de un requerimiento o sentencia judicial.

Ello también implica que los usuarios no sólo deben cumplir con la ley que les es aplicable, sino que también deben velar por el cumplimiento de las Políticas de YOUTUBE en todo momento de su interacción con la plataforma. YOUTUBE a su vez y en virtud de las Políticas, cuenta con diferentes potestades para hacer cumplir las reglas allí contenidas.

5.2. Respecto de los Términos y Condiciones y Normas de la Comunidad que rigen la interacción de los usuarios en YouTube

Sin perjuicio de su rol de intermediario en Internet, YOUTUBE es responsable de establecer y ejecutar las Políticas bajo los cuales los usuarios deben actuar, incluyendo disposiciones relativas a los contenidos que están expresamente prohibidos en la plataforma.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2018 se ha referido a los Lineamientos de la Comunidad de YOUTUBE, expresando que:

"el servicio que presta la sociedad accionada [Google], en términos generales, consiste en permitir a terceros crear y compartir contenidos con otros usuarios. Dentro de las condiciones del servicio que ofrece YouTube se encuentran los lineamientos de la comunidad. […] Desde una perspectiva genérica, los lineamientos de la comunidad prohíben la publicación de (i) imágenes de desnudos o contenido sexual; (ii) contenidos perjudiciales o peligrosos; (iii) contenidos de incitación al odio; (iv) contenido violento o explícito; (v) acoso y hostigamiento virtual (bullying; (vi) spam (basura), metadatos engañosos o trampas; (vii) amenazas; (viii) contenidos que afecten o desconozcan derechos de autor; (ix) contenidos de menores en situación de riesgo; e (x) información publicada al margen de los lineamientos de privacidad. Adicionalmente, se indica que los usuarios deben cumplir con las leyes aplicables, incluida la que prohíbe la pornografía infantil y otras establecidas en la legislación colombiana sobre contenidos prohibidos". (Subrayas fuera del texto original)

En ese sentido, resulta claro que la jurisprudencia Constitucional ha reconocido las Políticas como un documento válido por medio del cual YOUTUBE establece las condiciones bajo las cuales presta el servicio y, en especial, las condiciones bajo las cuales los usuarios deben hacer uso del servicio.

El Capítulo de las Políticas de YOUTUBE titulado "Otros Términos Legales", refleja que cada usuario es responsable del contenido alojado en esta plataforma, que mantiene indemne a YOUTUBE por dicho contenido, y que a su vez obliga a los usuarios a cumplir con estas Políticas fijadas por YOUTUBE.

Las Políticas de contenido reflejan principios corporativos y también otros de aceptación legal en la mayoría de los países civilizados -como, por ejemplo, la prohibición de publicar pornografía infantil, que es ilegal bajo cualquier sistema civilizado-. Estas Políticas de contenido se aplican a nivel global, para todos los usuarios y para todos sus videos y contienen disposiciones relacionadas con:

- Spam y prácticas engañosas
- Contenido sensible
- Contenido violento o peligroso
- Productos regulados
- Desinformación

Dentro de estas grandes categorías se encuentran las Políticas específicas sobre spam, prácticas engañosas y estafas, suplantación de identidad, enlaces externos, interacciones falsas, desnudos y contenido sexual, miniaturas, seguridad infantil, suicidio y autolesiones, contenido dañino o peligroso, contenido violento o explícito, organizaciones criminales violentas, incitación al odio, acoso y ciberacoso, políticas sobre comercialización de productos o servicios ilegales o regulados, sobre armas de fuego, y Políticas sobre desinformación, entre otras políticas.

Al aceptar las Políticas de YOUTUBE los Usuarios se comprometen al cumplimiento de las políticas anteriormente enunciadas.

El hecho de que Google como administrador de YOUTUBE exija que sus usuarios lean y acuerden comportarse de conformidad con lo establecido en sus Políticas no es garantía de que los usuarios no vayan a cometer infracciones, algunas en violación de la ley y otras en violación de las Políticas. De cualquier manera, estas infracciones están a cargo del usuario mismo y no del administrador de la herramienta, pues finalmente el usuario es el dueño de sus contenidos publicados en YOUTUBE y por ende este es quien debe atender o corregir las infracciones respecto de sus contenidos en los casos en lo que presuntamente se estén vulnerando derechos de terceros.

En consecuencia, dentro de YOUTUBE cada usuario es responsable del respeto de las Políticas de YOUTUBE, por un lado, y de la ley, por el otro. Ello se debe a que no existe control previo ni de edición por parte de YOUTUBE de lo que los usuarios libremente suben y comparten, puesto que Google LLC como administrador neutral de la herramienta solo genera la disposición del espacio a los usuarios para que estos, en ejercicio de su autonomía y propia voluntad, suban y compartan contenidos bajo su entera responsabilidad. Cualquier acción que tome YOUTUBE respecto al contenido o canal de un usuario se realizará con posterioridad a su publicación.

El carácter de intermediario neutral de Internet no contradice ni elimina las facultades de Google LLC para hacer cumplir las Políticas de YOUTUBE. Dichas reglas son las obligaciones mínimas que deben cumplir los usuarios para hacer uso de la plataforma, por lo que la violación de dichas Políticas puede acarrear sanciones que incluyen la remoción del contenido violatorio y/o bloqueo del canal.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Para resolver el asunto, se hará referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 077 de 2018 sobre **el derecho de petición** para de ese modo, analizar el caso bajo estudio.

> "El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, cuyo tenor es; "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución." El propósito último de este derecho es que las personas obtengan pronta resolución a las peticiones que presenten ante las autoridades, o ante particulares, en los casos expresamente contemplados en la ley, por motivos de interés general o particular. En concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:
>
> "el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."1

"En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de foendo el asunto solicitado. Adem ásde ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5)El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

"En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-206/18, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó la doble finalidad que tiene el derecho de petición, en el siguiente sentido:

> .)9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. .Ha indicado la Corte que :"(...)dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legal mente establecido para el; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]:"(i) la posibilidad de formular

la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (Subrayado a propósito)(...) Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,"(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

La Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho y señala:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias (...)"[1]. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La Ley 1437 de 2011, reguló el ejercicio del derecho de petición, artículos que la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, declaró inexequibles con efecto diferido hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que el Legislador debió proferir la ley estatutaria que regulara el derecho de petición. Así las cosas, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)., se aclara que la Ley 1437 de 2011 conservo el término de respuesta de las peticiones

En consecuencia, la Administración responderá oportunamente en los términos del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015) y de no ser posible, fijará un plazo que no puede exceder del doble de la inicial según los factores inherentes a la entidad, para lo cual, tendrá en cuenta las demás condiciones externas y materiales de la oficina que debe resolver sin conducir a una ***demora injustificada***.

Lo anterior no impide al legislativo establecer términos especiales de mayor amplitud para tramitar ciertas peticiones, plazo a respetar por el organismo encargado de resolver la petición so pena de vulnerar el derecho de petición[2]; de manera que, el único facultado para establecer un plazo superior es el legislador, por tanto, la Administración no puede tomar o crear términos distintos a los legales para contestar las peticiones, y en tanto el legislador no fije uno diferente debe observarse el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse responder en este término legal, la autoridad informará la situación al interesado con los motivos de la demora, y señalará el término razonable sin exceder del doble de inicial para resolver de fondo su solicitud.

Las autoridades responderán los derechos de petición, independientemente del sentido favorable o no a los intereses del petente, ya que su efectividad radica en la oportuna resolución del fondo del asunto y en darla a conocer al peticionario, pues, de lo contrario, su ejercicio resultaría inocuo más aún cuando el ***núcleo esencial del derecho de petición*** corresponde a la eficacia de la solución o respuesta a los problemas planteados por el peticionario.

En ese orden de ideas no cualquier respuesta satisface las exigencias del derecho de petición, pues, la resolución del artículo 23 de la Constitución impone entrar al fondo del asunto de forma que la decisión finalmente adoptada resuelva positiva o negativamente la cuestión planteada.

Adicionalmente, la protección del derecho de Petición sólo puede imponer a las autoridades la orden de responder oportunamente, sin suplantar la actividad administrativa mediante la resolución favorable o desfavorable de la petición. Si existe inconformidad con la respuesta de la Administración el afectado puede impugnarla a través de los medios de defensa ordinarios de Ley.

En sentencia T-1089 de 2001 estima que la respuesta al peticionario debe cumplir al menos los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos hay vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[3]

Así como la sentencia T-146 de 2012:

> (…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del ad ministrado, el mandato constitucional.

Temeridad en la acción de tutela[4]

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber

[2] Sent. T-264 del 7 de julio de 1993
[3] Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.
[4] Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[5].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló[6]:

> "La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "***(i)*** *identidad de partes;* ***(ii)*** *identidad de hechos;* ***(iii)*** *identidad de pretensiones[6] y* ***(iv)*** *la ausencia de justificación razonable[7] en la presentación de la nueva demanda[8]* vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos *"(…)* ***(i)*** *una* ***identidad en el objeto****, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨ [9];* ***(ii) una identidad de causa petendi****, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [11]; y,* ***(iii) una identidad de partes,*** *o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"[10].* (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar[11].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[12].

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se,* que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho[13]. En términos de la Corte:

> "*En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia*"[14].

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama la tutelante.

<u>CASO CONCRETO</u>

En el caso que nos ocupa, es deber del despacho verificar que se haya satisfecho el derecho a recibir una respuesta completa, clara y de fondo a lo preguntado por la accionante o tal y

---

[5] Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que *"quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"*. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto *"Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)"*. [6] Ver sentencia T-069 de 2015.
[6] Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.
[7] Sentencia T-248 de 2014
[8] Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.
[9] Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras. [11]
Ibídem
[10] Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008
[11] Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.
[12] Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.
[13] Ver sentencia T-185 de 2013.
[14] Sentencia T-548 de 2017.

como aconteció, y si está inmerso en **Temeridad en la acción de tutela,** presentado una misma acción constitucional pretendiendo la protección del mismo derecho.

En ese sentido, corresponde a este Despacho analizar si la interposición de la presente acción constituye una conducta temeraria del accionante y de su apoderado, conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

> *"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

Al respecto, la Corte Constitucional en T-327 de 1993 señala que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y es entendida como "*la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.*"

Dentro del plenario del accionando y de la accionada se decanta el fallo de tutela proferido en fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, por el Juzgado décimo (10) laboral del Circuito de Bogotá, quien ordenó a Google LLC que "se levante la suspensión del canal de YouTube de propiedad del actor denominado Focus Noticias, para que el señor Florencio Sánchez, pueda acceder a la información que se encontraba dentro del mismo".

Visto la documental aportada, concurren los siguientes elementos:(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones, con la presente acción, por lo cual se efectúa resumen:

	110014105029-2022-00435-00	110014105010-2022-00819-00
APODERADO	ENDRICK DANN AXEL DÍAZ ORTEGA,	ENDRICK DANN AXEL DÍAZ ORTEGA
PARTES	FLORENCIO SÁNCHEZ, titular de los canales de YouTube FLORENCIO SÁNCHEZ NEWS y FOCUS NOTICIAS	FLORENCIO SÁNCHEZ, titular de los canales de YouTube FOCUS NOTICIAS
	Google LLC, en calidad de titular de la marca YOUTUBE en Colombia	Google LLC, en calidad de titular de la marca YOUTUBE en Colombia
DERECHOS VOCADOS	LIBERTAD DE INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN y al TRABAJO	LIBERTAD DE INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN y al TRABAJO
PRETENSIONES	"levante la sanción de supresión de los canales de YouTube FLORENCIO SÁNCHEZ NEWS y FOCUS NOTICIAS adscritos a las cuentas de correo electrónico florenciosanchezprivado@gmail.com y grupofocuscomunicacionessas@gmail.com respectivamente" "(…) Le permita al ACCIONANTE legítimo e incondicional acceso a la cuenta correspondiente a las direcciones de correo electrónico florenciosanchezprivado@gmail.com y grupofocuscomunicacionessas@gmail.com adscritas al canal de YouTube denominado "FLORENCIO SÁNCHEZ NEWS" y "FOCUS NOTICIAS", y a todo el contenido y obra de propiedad intelectual que se encuentra arrojado en ese canal y de lo cual es titular el accionante, información que es fuente vital de trabajo de éste, y que a tiempo presente se encuentra	"Levante la sanción de supresión del canal de YOUTUBE denominado "FOCUS NOTICIAS" adscrito a la cuenta de GOOGLE: grupofocuscomunicacionessas@gmail.com, enlazado al correo electrónico: maricons7@gmail.com" "(…)Le permita al ACCIONANTE legítimo e incondicional acceso a la cuenta correspondiente a las direcciones de correo electrónico grupofocuscomunicacionessas@gmail.com, enlazado al correo electrónico: maricons7@gmail.com adscritas al canal de YouTube denominado "FOCUS NOTICIAS", y a todo el contenido y obra de propiedad intelectual que se encuentra arrojado en ese canal y de lo cual es titular el ACCIONANTE, información que es fuente vital de trabajo de éste, y que a tiempo presente se encuentra restringido arbitrariamente por la administración de la

	restringido arbitrariamente por la administración de la plataforma YouTube, y adicionalmente es fuente académica de consulta y de rompimiento de brechas de acceso de la ciudadanía al andamiaje jurídico de la Administración de Justicia y el ejercicio efectivo de sus Derechos.	plataforma YouTube, y adicionalmente es fuente académica de consulta y de rompimiento de brechas de acceso de la ciudadanía al andamiaje jurídico de la Administración de Justicia y el ejercicio efectivo de sus Derechos."

En ese sentido, una vez validado el escrito de tutela, junto con las petitorias consignadas en la misma, dilucida esta operadora judicial que en efecto corresponden a los mismos hechos y derechos, y en ese caso sabido es que un presupuesto esencial para la procedencia de la tutela, como mecanismo informal que propende por la prevalencia del derecho sustancial, lo es, el que la parte que pretende la protección de sus derechos, no haya interpuesto tutela alguna contra el mismo accionado, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, de ahí que el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prevea que:

> "...El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio..."

Requisito este que advierte la improcedencia de la tutela cuando, previamente, se ha presentado una misma acción constitucional pretendiendo la protección de un derecho, cuando ya ha existido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 ha señalado:

> (...) 4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien "interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos." Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.
>
> 4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad."

A pesar de lo anterior, no cualquier situación que advierta la existencia de una acción de tutela previa, se convierte en temeraria, pues debe demostrarse que su interposición es un actuar de mala fe circunstancia que no se demuestra en esta instancia. Sin embargo se le exhorta al accionante para que se abstenga de interponer nuevas acciones constitucionales, sobre lo ya decidido

Ahora bien, el Juzgado décimo (10) laboral del Circuito de Bogotá, determino que se levantara la suspensión del canal de YouTube de propiedad del actor denominado Focus Noticias, para que el señor Florencio Sánchez, pueda acceder a la información que se encontraba dentro del mismo, por lo tanto y como quiera que sobre el objeto del asunto ya hubo una sentencia que además está en firme y ejecutoriada y en aras de no violar y preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y seguridad jurídica, esta instancia judicial no se pronunciará sobre circunstancias que ya fueron estudiadas.

Por lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones del señor FLORENCIO SÁNCHEZ, igualmente mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.090.102 de Purificación, propietario y titular de los canales de YouTube FLORENCIO SÁNCHEZ NEWS y FOCUS NOTICIAS contra de la sociedad Google LLC, en calidad de titular de la marca YOUTUBE en Colombia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la accionante de abstenerse de interponer nuevas acciones constitucionales, sobre lo ya decidido.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a045ddf4ed1caf73cedc839c144c8787fb6ee14330344968f6f6a99fd9aad6**
Documento generado en 02/12/2022 05:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica